

# Libro Primero.

## DE LAS PERSONAS.

### TITULO PRIMERO.

#### De los Mexicanos y de los Extranjeros.

Art. 22. Son Mexicanos Nuevoleoneses los que designa el artículo 33 de la Constitución del Estado. (1) Son Ciudadanos los que designa el artículo 35 de la misma. (2) Son extranjeros los que designa el artículo 33 de la Constitución política de la República. (3)

(1) CONST. DE N. LEON.

Art. 33. Son nuevoleonenses:

I. Los nacidos en territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó ciudadanía que tuvieren dos años de residencia en algún pueblo del Estado, ó un año si ejercieren una profesión útil, ó tuvieren alguna negociación mercantil, de industria ó de minería.

(2) Art. 35. Es ciudadano de Nuevo Leon todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de veinte años, ó de diez y ocho siendo casado y que tenga un modo honesto de vivir.

(3) CONST. DE LA REPUBLICA.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1ª título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

CONST. DE LA REPUBLICA.

Art. 30 Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 23. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 24. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los Tribunales del mismo, por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República.

Art. 25. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si estas deben tener su ejecución dentro del mismo Estado.

### TITULO SEGUNDO.

#### Del Domicilio.

Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios; á falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla.

Art. 27. Para que la residencia se considere habitual deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio lo manifestará así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del expresado; pero por cuanto á las obligaciones que contraiga en el nuevo lugar de su residencia no conservará su domicilio anterior.

Art. 28. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino. Los que accidentalmente se hallen en un punto desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la mujer casada si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor.

Art. 34. El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la población en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Art. 35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren en el lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.

Art. 37. Los individuos que sirvan en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentren.

Art. 38. Los que sirvan en la marina mercante de

la República se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si tuvieren algún establecimiento en otro lugar, este será su domicilio para todo lo relativo á su establecimiento.

Art. 39. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.

## TITULO TERCERO.

### De las personas morales.

Art. 40. Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios:

II. Las Asociaciones ó Corporaciones temporales ó perpétuas fundadas con algun fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente:

III. Las sociedades civiles formadas con arreglo á la ley.

Art. 41. Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada.

Art. 42. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

Art. 43. Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

Art. 44. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.